

SENTENCIA
No. RA/056/2022

PLENO DE LA SALA SUPERIOR
TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE
COAHUILA DE ZARAGOZA

TOCA:	RA/SFA/025/2022
APELANTE:	*****
EXPEDIENTE DE ORIGEN:	FA/151/2021
TIPO DE JUICIO:	ADMINISTRATIVO
MAGISTRADA PONENTE	MARÍA YOLANDA CORTÉS FLORES
SECRETARIO	JOSÉ CARLOS MOLANO NORIEGA
SECRETARIA GENERAL	IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Sentencia:	RA/056/2022

SENTENCIA DE APELACIÓN

Saltillo, Coahuila, a veintiséis de octubre de dos mil veintidós

VISTOS, para resolver los autos del toca de apelación **RA/SFA/025/2022** en contra de la resolución del recurso de reclamación, de fecha uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022), por el cual se revoca el auto de veintiocho (28) de enero del año en curso, que tuvo por ampliada la demanda, dictados por la Segunda Sala Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, dentro del expediente de origen **FA/151/2021**, relativo a la rescisión del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número ***** y demandado por ***** , por conducto de su apoderado legal Carlos Alberto Sol de la Garza González; y que con fundamento en los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento

Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, este Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve conforme a lo siguiente.

RESULTANDO

PRIMERO: DEMANDA. En fecha **dieciocho (18) de octubre de dos mil veintiuno (2021)**, mediante escrito recibido en la Oficialía de Partes del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, *********, por conducto de su apoderado legal, interpone **demand** de juicio contencioso administrativo en contra de rescisión del Contrato de Fideicomiso Irrevocable de Administración y Fuente de Pago número *********, señalando como actos impugnados, los siguientes:

"II. ACTOS IMPUGNADOS:

Se impugnan las siguientes resoluciones administrativas:

- (i) El oficio ********* de fecha 21 de septiembre de 2021 que fue suscrito por el C. Tesorero Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe** y dirigido a la **FIDUCIARIA** (el "*********").
- (ii) La resolución administrativa dictada en el expediente número TM/1/2021 de fecha 20 de septiembre de 2021, la cual fue suscrita por el C. Tesorero Municipal, la C. Síndico Municipal de Mayoría y el C. Contralor Municipal, todos estos servidores públicos integrantes del **Municipio de Ramos Arizpe** ("la **Resolución Impugnada**")

(En lo subsecuente, el ********* y la **Resolución Administrativa** serán referidos de manera conjunta como los "**Actos Impugnados**")

- (iii) Asimismo, se reclaman todas y cada una de las consecuencias directas e indirectas, mediatas e inmediatas de los **Actos Impugnados** en los incisos previos, las cuales se le atribuyen a todas y cada una de las autoridades que se señalan en el capítulo correspondiente de esta demanda.

La pretensión que se deduce con la presente demanda es que su Señoría declare la nulidad de los **Actos Impugnados** en términos de lo dispuesto por el artículo 87 de la **LPCA**, lo que muy

atentamente se le solicita." [Véase a foja 004 y 005 de autos]

SEGUNDO: ADMISIÓN DE DEMANDA. La Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza mediante auto de fecha cinco de noviembre de dos mil veintiuno tiene por admitida la demanda, ordenado el emplazamiento a las autoridades señaladas como demandadas, con excepción del Ayuntamiento de Ramos Arizpe, Coahuila y del Presidente Municipal de esta misma ciudad, para que rindan su contestación de acuerdo al artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: CONTESTACIÓN DE DEMANDA DE LAS AUTORIDADES DEMANDADAS. Mediante auto de fecha **catorce (14) de diciembre de dos mil veintiuno**, se tiene contestando a las autoridades demandadas, corriendo traslado del escrito y anexos a la parte demandante **para que ejerciera su derecho de ampliación de demanda** consignado en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO: AMPLIACIÓN DE DEMANDA. En auto de fecha **veintiocho (28) de enero de dos mil veintidós (2022)**, se tiene a la parte accionante ampliando la demanda, corriendo traslado del escrito a las autoridades demandadas para que dieran contestación en el plazo de quince días de conformidad con el artículo 52 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

TERCERO: RECURSO DE RECLAMACIÓN Y ADMISIÓN. En fecha **tres (03) de febrero de dos mil veintidós (2022)**, el Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, por conducto de su apoderado legal, interpone recurso de reclamación en contra del auto por el cual se tuvo por admitida la ampliación de la demanda, mismo medio de defensa que fue admitido auto de fecha once de febrero de la citada anualidad.

CUARTO: RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE RECLAMACIÓN. En fecha **uno (01) de marzo de dos mil veintidós (2022)** la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, emite la resolución al recurso de revocación en contra del auto de fecha veintiocho (28) de enero de la misma anualidad, mediante la cual resolvió lo siguiente:

"RESUELVE

PRIMERO. Es **fundado** el recurso de reclamación promovido por el apoderado legal del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza, en contra del auto de veintiocho de enero de dos mil veintidós.

SEGUNDO. Se **revoca** el proveído datado el veintiocho de enero de dos mil veintidós, emitido en los autos del juicio contencioso administrativo **FA/151/2021** y consecuentemente deberá emitirse uno nuevo en términos de lo expresado en el último considerando de esta determinación."

QUINTO: RECURSO DE APELACIÓN. Mediante escrito recibido en el buzón jurisdiccional de este Tribunal en fecha diecisiete (17) de marzo de dos mil veintidós (2022), la parte demandante en lo principal, Banca Afirme, Sociedad Anónima, Institución de Banca Múltiple, Afirme Grupo Financiero (División Fiduciaria), interpone recurso de apelación en contra de la resolución de fecha uno (01) de marzo de la misma anualidad, al declarar fundado el recurso de reclamación, corriendo traslado del escrito de

inconformidad a las autoridades demandadas, sin que presentaran manifestaciones de su intención.

CONSIDERACIONES:

PRIMERA. COMPETENCIA Y JURISDICCIÓN. El Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, de conformidad con los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SEGUNDA. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACIÓN. Los artículos 95, 96 y 97 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, disponen lo siguiente:

“Artículo 95.- El recurso se substanciará corriendo traslado a las demás partes, por un término de tres días hábiles, para que expongan lo que a su derecho convenga. Transcurrido dicho término, La Sala que conozca del recurso resolverá lo conducente.

Contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias en el recurso de reclamación, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 96.- Las resoluciones de las Salas Unitarias que decreten o nieguen el sobreseimiento, las que resuelvan el juicio contencioso administrativo o la cuestión planteada en el fondo, y las que pongan fin al procedimiento serán apelables por cualquiera de las partes ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza.”

“Artículo 97.- El recurso de apelación tiene por objeto que el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia

Administrativa de Coahuila de Zaragoza confirme, ordene reponer el procedimiento, revoque o modifique las resoluciones dictadas por las Salas Unitarias”

De lo anterior, es de advertirse que en contra las resoluciones que dicten las Salas Unitarias, procederá el recurso de apelación ante el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza y que la resolución de apelación podrá confirmar, ordenar reponer el procedimiento, revocar o modificar la resolución impugnada.

TERCERA: FIJACIÓN DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

A continuación, se sintetiza el argumento concerniente a la cuestión medular planteada en la apelación:

- La sentencia carece de una debida fundamentación y motivación e interpretación sobre la procedencia de la ampliación de demanda.

Para resolver el anterior planteamiento, se procede a su estudio de conformidad a la normatividad aplicable y a criterios jurisprudenciales en relación con los motivos de agravio apuntados en el escrito de interposición del recurso de apelación y de los autos que obran en el expediente principal, así como, los hechos notorios que se deriven.

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER “LITIS”: Es dilucidar si la sentencia apelada es o no conforme a derecho.

Con fundamento en la situación fáctica y las decisiones emitidas en la sentencia apelada analizando los agravios planteados, se procederá a resolver si dan lugar o no a establecer la vulneración a los principios de

exhaustividad y congruencia, así como, al de acceso a la justicia.

CUARTA. ESTUDIO DE FONDO. CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN DE LA LITIS PLANTEADA.

Una vez precisado el punto controvertido, resulta pertinente aclarar que lo que ocurre que la realidad solo puede ser una, y no puede ser al mismo tiempo o ser simultánea de otra manera. Es decir, son los hechos los que hacen aplicable una determinada regla adjetiva o subjetiva y estos hechos se determinan a través de la prueba y en el caso, es la prueba documentada en autos la que proporciona una base racional y lógica para la decisión jurisdiccional.

Por cuestión de método, el motivo de inconformidad se analizará en diverso orden a como fue expresado, el cual se explica y resuelve como se indica a continuación.

Ello, en el entendido que el hecho que los motivos de disenso sean examinados en un **orden diverso**¹ al planteado por las partes y que no sean transcritos, no les

¹ **“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PROCEDE SU ANÁLISIS DE MANERA INDIVIDUAL, CONJUNTA O POR GRUPOS Y EN EL ORDEN PROPUESTO O EN UNO DIVERSO.** El artículo 76 de la Ley de Amparo, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 2 de abril de 2013, en vigor al día siguiente, previene que el órgano jurisdiccional que conozca del amparo podrá examinar en su conjunto los conceptos de violación o los agravios, así como los demás razonamientos de las partes, a fin de resolver la cuestión efectivamente planteada, empero, no impone la obligación a dicho órgano de seguir el orden propuesto por el quejoso o recurrente, sino que la única condición que establece el referido precepto es que no se cambien los hechos de la demanda. Por tanto, el estudio correspondiente puede hacerse de manera individual, conjunta o por grupos, en el propio orden de su exposición o en uno diverso”. Época: Décima Época. Registro: 2011406. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tipo de Tesis: Jurisprudencia. Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 29, Abril de 2016, Tomo III. Materia(s): Común. Tesis: (IV Región)2o. J/5 (10a.). Página: 2018

causa lesión o afectación jurídica², dado que lo trascendente es que se analicen jurídicamente.

También resulta oportuno precisar que el concepto de impugnación, se estudiará atendiendo a los hechos y los puntos debatidos, extrayendo de ellos sus planteamientos torales, sin necesidad de atenderlos renglón por renglón, ni en el orden en que fue expuesto; lo que no implica soslayar su garantía de defensa y el principio de exhaustividad y congruencia de los fallos consagrados en el artículo 17 Constitucional, dado que estas se cumplen al estudiarse en su integridad el problema materia de la litis contenciosa. Sirve de apoyo, la tesis aquí aplicada por analogía en lo conducente, cuyos rubro y texto son del tenor literal siguiente:

“GARANTÍA A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA COMPLETA TUTELADA EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. SUS ALCANCES. El derecho fundamental contenido en el referido precepto constitucional implica, entre otras cosas, el deber de los tribunales de administrar justicia de manera completa, en atención a los cuestionamientos planteados en los asuntos sometidos a su consideración, analizando y pronunciándose respecto de cada punto

² **“AGRAVIOS. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO NO ESTÁN OBLIGADOS A TRANSCRIBIRLOS EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO EN REVISIÓN.** La omisión de los Tribunales Colegiados de Circuito de no transcribir en las sentencias los agravios hechos valer, no infringe disposiciones de la Ley de Amparo a la cual sujetan su actuación, pues el artículo 77 de dicha legislación, que establece los requisitos que deben contener las sentencias, no lo prevé así ni existe precepto alguno que establezca esa obligación; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión a las partes, pues respecto de la quejosa o recurrente, es de ésta de quien provienen y, por lo mismo, obran en autos, mientras que al tercero perjudicado o demás partes legitimadas se les corre traslado con una copia de ellos al efectuarse su emplazamiento o notificación, máxime que, para resolver la controversia planteada, el tribunal debe analizar los fundamentos y motivos que sustentan los actos reclamados o la resolución recurrida conforme a los preceptos constitucionales y legales aplicables, pero siempre con relación a los agravios expresados para combatirlos”. Época: Novena Época, Registro: 16652, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, septiembre de 2009, Materia(s): Común, Tesis: XXI.2o.P.A. J/30, Página: 2789

litigioso, sin que ello signifique que tengan que seguir el orden expuesto por las partes o que deban contestar argumentos repetitivos, pues los órganos encargados de dirimir las controversias están en aptitud de precisar las cuestiones a resolver, lo que puede o no coincidir con la forma o numeración adoptada en los respectivos planteamientos, y aunque no pueden alterar los hechos ni los puntos debatidos, sí pueden e incluso deben definirlos, como cuando la redacción de los escritos de las partes es oscura, deficiente, equívoca o repetitiva. Esto es, los principios de exhaustividad y congruencia de los fallos judiciales no pueden llegar al extremo de obligar al juzgador a responder todas las proposiciones, una por una, aun cuando fueran repetitivas, ya que ello iría en demérito de otras subgarantías tuteladas por el referido precepto constitucional -como las de prontitud y expeditéz- y del estudio y reflexión de otros asuntos donde los planteamientos exigen la máxima atención y acuciosidad judicial, pues la garantía a la impartición de justicia completa se refiere únicamente a que los aspectos debatidos se resuelvan en su integridad, de manera que sólo deben examinarse y solucionarse las cuestiones controvertidas que sean necesarias para emitir la decisión correspondiente.” Amparo directo en revisión 1681/2006. Arfer de la Laguna, S.A. de C.V. 21 de febrero de 2007. Cinco votos. Ponente: Olga Sánchez Cordero de García Villegas. Secretaria: Constanza Tort San Román.

Registro digital: 172517, Instancia: Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. **Novena Época.**
Materia(s): Constitucional. **Tesis:** 1a. CVIII/2007.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXV, mayo de 2007, página 793. **Tipo:** Aislada.

En el caso de mérito se estudiarán de manera conjunta los agravios **PRIMERO incisos A), B) y C), SEGUNDO y TERCERO incisos A) y B)** por versar sobre el mismo tópico, como lo es, la ampliación de demanda, sobre la cual la apelante se adolece de la resolución impugnada, donde la Sala de origen sostuvo que se desechara la ampliación de demanda, en virtud de que la demandante estuvo en posibilidad de expresar desde el escrito inicial de demanda, los “nuevos actos impugnados” y sus agravios, los cuáles fueron señalados en la ampliación de demanda.

Así mismo, la demandante expresa que es inadmisibile que la sola referencia de dichos actos en el escrito inicial de demanda, imposibiliten que exprese agravios en su contra, lo que contraviene la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

“Artículo 50.- Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes:

I. Cuando se impugne una afirmativa o negativa ficta;

II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación;

III. En los casos previstos por el artículo anterior;

IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y

V. Cuando la autoridad demandada plantee el sobreseimiento del juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

En el escrito de ampliación de demanda se deberá señalar el nombre de actor y el juicio en que se actúa, debiendo adjuntar las copias necesarias para el traslado, las pruebas y documentos, que en su caso se presente.

Cuando las pruebas documentales no obren en poder del demandante o cuando no hubiera podido obtenerlas a pesar de tratarse de documentos que legalmente se encuentren a su disposición, será aplicable en lo conducente lo dispuesto en el penúltimo párrafo del artículo 47 de esta Ley.

Si no se adjuntan las copias a que se refiere este artículo, se requerirá al promovente para que las presente dentro del plazo de cinco días. Si no las presenta dentro de dicho término, se tendrá por no presentada la ampliación de la demanda. Si se trata de las pruebas documentales o de los cuestionarios dirigidos a peritos y testigos, a que se refieren las fracciones IV, V y VI del artículo 47 de esta Ley, las mismas se tendrán por no ofrecidas. [Lo resaltado es propio]

En el caso de mérito la demandante en el escrito de ampliación de demanda señala nuevos actos impugnados y nuevos agravios, a consecuencia de la presentación en

la contestación de la demanda del expediente administrativo, en la cual expresó lo siguiente:

“I. NUEVOS ACTOS IMPUGNADOS:

(i). El Acuerdo de inicio de procedimiento jurídico administrativo (el **“Acuerdo de inicio de Procedimiento”**), dictado por el C. Tesorero Municipal del Municipio de Ramos Arizpe, Coahuila de Zaragoza (el **“Municipio de Ramos Arizpe”**) de fecha 11 de febrero de 2021, dentro del expediente administrativo número TM/1/2021 (el **“Expediente Administrativo”**), cuyas constancias fueron aportadas al presente juicio a través del escrito de contestación a la demanda formulado por las autoridades demandadas C. Tesorero Municipal y C. Síndico Municipal de Mayoría del **Municipio de Ramos Arizpe**.

(ii). El acta administrativa de fecha 11 de febrero de 2021, levantada por el C. Contralor del **Municipio de Ramos Arizpe**, con la supuesta presencia de 2 testigos, que obra a fojas 196 del **Expediente Administrativo**.

(iii). El acuerdo de fecha 11 de marzo de 2021, dictado por el C. Tesorero Municipal, la C. Síndico Municipal de Mayoría y el C. Contralor Municipal, todos del **Municipio de Ramos Arizpe**, que obra a fojas 241 del **Expediente Administrativo**.

(iv). El acta administrativa de fecha 11 de marzo de 2021, levantada por el C. Contralor del **Municipio de Ramos Arizpe**, con la supuesta presencia de 2 testigos, que obra a fojas 244 del **Expediente Administrativo**.

(v). El acuerdo de fecha 6 de abril de 2021, dictado por el C. Tesorero Municipal, la C. Síndico Municipal de Mayoría y el C. Contralor Municipal, todos del **Municipio de Ramos Arizpe**, que obra a fojas 257 del **Expediente Administrativo**.

(vi). El acta administrativa de fecha 31 de agosto de 2021, levantada por el C. Contralor del **Municipio de Ramos Arizpe**, con la supuesta presencia de 2 testigos, que obra a fojas 265 del **Expediente Administrativo**.

(vii). El acta administrativa de fecha 7 de septiembre de 2021, levantada por el C. Contralor del **Municipio de Ramos Arizpe**, con la supuesta presencia de 2 testigos, que obra a fojas 271 del **Expediente Administrativo**.

(viii). La diligencia de fecha 14 de septiembre de 2021, desahogada por el C. Contralor del Municipio de Ramos Arizpe, el C. Director de Alumbrado Público y una Auditoría Jurídica que obra a fojas 284 del **Expediente Administrativo**.

(ix).- El informe al Cabildo suscrito por el C. Tesorero Municipal, la C. Síndico Municipal de Mayoría y el C. Contralor Municipal, todos del Municipio de **Ramos Arizpe**, que obra a fojas 294 del **Expediente Administrativo**.

En lo subsecuente, todos los actos antes aludidos serán referidos conjuntamente como los **“Nuevos Actos Impugnados”**, y los mismos se consideran ilegales por los motivos expresados en el siguiente capítulo de conceptos de anulación.” [Véase a fojas 541 y 542 del expediente principal]

Son estos actos los que las autoridades demandadas en su recurso de reclamación señalan que no son novedosos, sino que desde la propia resolución impugnada se le habían hecho del conocimiento y por esta razón, estuvo en posibilidad de hacerlos valer desde el escrito inicial de demanda, expresado de la manera siguiente:

“En efecto, en la contestación de demanda nunca se introdujeron como actos, datos o hechos novedosos los que el actor ahora denomina “NUEVOS ACTOS IMPUGNADOS”, ni fueron introducidos como cuestiones que no fueran conocidas por el actor en la contestación de demanda, sino que, todos esos actos fueron señalados y reseñado su contenido puntualmente en la resolución impugnada, de manera específica, en el resultando QUINTO incisos B, C, H, G, I, N, O, R segundo párrafo y S, y que para claridad a continuación transcribo: [...] [Véase a foja 585 del expediente principal]

Así mismo, en la propia resolución impugnada, la Segunda Sala de este Órgano Jurisdiccional señaló la reseña de cada uno de los nuevos actos con la resolución de origen impugnada, así mismo, expresó que a fojas 092 a 096 y 148 a 150 del expediente principal, se observa la referencia que se hace de estos “nuevos actos impugnados” señalados por la demandante en ampliación de demanda, con lo cual se ratifica el conocimiento de estos desde la interposición del escrito inicial, señalado en dicha resolución de la manera siguiente:

“Para mayor claridad del asunto, resulta conveniente realizar la inserción de las fojas 148 a 150 y vuelta del expediente en el apartado correspondiente a la resolución impugnada (resolución administrativa de fecha veinte de septiembre de dos mil veintiuno)

anexionada al escrito de demanda, en cuanto se ven en ellas enunciados los nuevos actos administrativos que se dicen impugnados en ampliación de demanda propuesta por la accionante [...]

[...]

De igual manera de la lectura de la propia demanda, se desprende de forma franca la referencia de estos (visibles a fojas 092 a 096 del expediente de origen), lo que de suyo ratifica el conocimiento de los referidos actos por la parte accionante desde el inicio de la demanda.” [Véase a fojas 639 vuelta y 643 del expediente principal]

Ahora bien, del escrito de demanda se puede desprender que efectivamente la demandante hace referencia al acto del “acuerdo de inicio de procedimiento”, así como, en el ofrecimiento de pruebas solicita el expediente administrativo en virtud de no haberlo tenido a su disposición ni habérsele notificado, expresado de la siguiente manera:

“[...]

B. Según consta a fojas 2 y 3 de la **Resolución Impugnada**, en fecha 11 de febrero de 2021 se dictó acuerdo de inicio del procedimiento administrativo registrado bajo el expediente número TM/1/2021, y se ordenó girar oficio a ***** para hacer de su conocimiento que se encontraba en diversas causas de incumplimiento de las obligaciones que asumió al amparo del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, a saber: (i) el pago de las facturas de suministro de energía eléctrica necesaria para el funcionamiento del sistema de alumbrado público; (ii) en el pago de la donación a favor de la Instancia Municipal legalmente facultada para recibir donativos por la cantidad de \$ ***** (***** de pesos 00/100 M.N.); (iii) en la exhibición oportuna de la póliza de fianza que debía contratar para garantizar el debido cumplimiento del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, el cual le fue notificado a ***** en fecha 16 de febrero de 2021.

[...]

C. Por su parte, según consta a fojas 4 y 5 de la **Resolución Impugnada** (i) el 5 de abril de 2021, la Tesorería Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe** emitió acuerdo en el que se hizo constar el supuesto incumplimiento de la obligación de donar la cantidad de \$ ***** (***** de pesos 00/100 M.N.), que ***** ofertó

liquidar en dos tantos; (ii) el 6 de mayo de 2021, la Tesorería Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe** emitió acuerdo en el que se hizo constar el supuesto incumplimiento de la obligación de donar la cantidad de \$***** (***** de pesos 00/100 M.N.), que ***** ofertó liquidar en dos tantos; (iii) el 31 de agosto de 2021, el Contralor Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe** levantó acta administrativa en la que hizo constar el corte de servicio de energía eléctrica en las instalaciones del Palacio Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe**; (iv) el 7 de septiembre de 2021, el Contralor Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe** levantó acta administrativa en la que hizo constar el corte del alumbrado público por falta de energía eléctrica en diversas zonas del **Municipio de Ramos Arizpe**; y (v) mediante acta administrativa de fecha 14 de septiembre de 2021, el Contralor Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe** hizo constar que supuestamente, la cuadrilla que tiene por objeto dar mantenimiento a las luminarias no se había presentado desde el día dos de septiembre de 2021, a realizar los trabajos respectivos.

No obstante, lo anterior, inobservado lo establecido por el artículo 77 de la **Ley de Adquisiciones**, y en clara violación a la garantía de audiencia consagrada en el artículo 14 constitucional, las **Autoridades Demandadas** omitieron notificar a ***** las supuestas causas de incumplimiento, a efecto de que estuvieran en posibilidad de ofrecer pruebas y realizar las manifestaciones pertinentes para desvirtuar dichos supuestos incumplimientos.

[...]" [Véase a fojas 093 y 094 del expediente principal]

Así mismo, en el propio escrito de demanda, en el apartado de ofrecimiento de pruebas, la demandante señaló como medio de convicción las copias certificadas del expediente administrativo, debido a que no se encontraba a su alcance y resultaba fundamental para probar la ilegalidad de la rescisión de los contratos de prestación de servicios de alumbrado público y del fideicomiso; a continuación, se expresa textualmente lo referido:

"8.- LAS COPIAS CERTIFICADAS, del expediente administrativo **TM/1/2021** iniciado por la tesorería municipal del **Municipio de Ramos Arizpe**, que incluya la totalidad de las resoluciones administrativas y actuaciones llevadas a cabo dentro del mismo.

En tanto dicho expediente administrativo no se encuentra al alcance ni a su disposición de la **FIDUCIARIA** al no haber sido notificada formalmente de su instauración, no opera la carga procesal impuesta en el artículo 54, fracción V de la **LPCA**, por lo cual, ha lugar a que su Señoría solicite a la Tesorería Municipal del **Municipio de Ramos Arizpe** que remita copias certificadas de sus actuaciones existentes hasta la fecha de la solicitud.

De acuerdo con el artículo 55 de la **LPCA**, la presente probanza guarda relación con todos y cada uno de los hechos narrados en la presente demanda y es necesario conocer sus constancias porque en ellas constará la ilegal pretensión del **Municipio de Ramos Arizpe** de rescindir el **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales** y actos derivados, así como el **Fideicomiso**. Asimismo, es necesario que la **FIDUCIARIA** se imponga respecto de su contenido en el presente juicio por el interés que tiene en la subsistencia de dichos actos jurídicos. [Véase a fojas 131 y 132 del expediente principal]

De lo anterior se puede advertir que efectivamente en el desarrollo del escrito de demanda, la accionante hace referencia a diversos actos de los señalados en su ampliación de demanda, **sin que alegara su desconocimiento**, sino solamente de manera genérica los expresa diversos actos llevados a cabo en el procedimiento administrativo, haciendo hincapié en que **no le fue notificado** la instauración del procedimiento administrativo, es decir las causas de incumplimiento en que incurrió *********.

En este sentido, es dable precisar que la ampliación de demanda es un derecho de la parte actora y que después de contestada la demanda solamente se surte con base en ciertos supuestos como los enumerados en el artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo, para el caso se cita por analogía la tesis jurisprudencial número 2a./J. 101/2006 de la Novena Época sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dispone lo siguiente:

“DEMANDA DE NULIDAD FISCAL. EL ACTOR PUEDE AMPLIARLA FACULTATIVAMENTE DENTRO DEL PLAZO QUE PREVÉ EL ARTÍCULO 207 DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN PARA EL EJERCICIO DE LA ACCIÓN Y, EXCEPCIONALMENTE, DESPUÉS DE CONTESTADA, EN LOS SUPUESTOS PREVISTOS EN EL NUMERAL 210 DEL PROPIO ORDENAMIENTO (LEGISLACIÓN VIGENTE HASTA EL 31 DE DICIEMBRE DE 2005).

De lo dispuesto en el artículo 207 del Código Fiscal de la Federación vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, que establece el plazo de 45 días para promover el juicio contencioso administrativo a través de la presentación de la demanda, mediante la cual se ejerce la acción de nulidad, se advierte que tal plazo no se agota con dicha presentación, pues mientras no venza, la actora puede ampliarla; en cambio, posteriormente a la contestación, la ampliación se permite sólo en los supuestos excepcionales previstos por el artículo 210 del Código citado, que señala que podrá ampliarse la demanda dentro de los 20 días siguientes al en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los siguientes casos: I. Cuando se impugne una negativa ficta; II. Contra el acto principal del que derive el impugnado en la demanda, así como su notificación, cuando se den a conocer en la contestación; III. En los casos previstos por el artículo 209 BIS de dicho Código; y, IV. Cuando con motivo de la contestación se introduzcan cuestiones que sin violar el primer párrafo del artículo 215 del indicado ordenamiento no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. En ese tenor, se concluye que la ampliación de la demanda de nulidad procede facultativamente para el actor dentro de los 45 días que establece el artículo 207 del mencionado Código para el ejercicio de la acción, y excepcionalmente después de contestada la demanda conforme al numeral 210 del mismo ordenamiento.”

Registro digital: 174743 Instancia: Segunda Sala Novena Época Materias(s): Administrativa Tesis: 2a./J. 101/2006 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Julio de 2006, página 348 Tipo: Jurisprudencia

Ahora bien, como lo fundamentó la Sala resolutora cuando se alega que un acto no fue notificado, de la misma manera tendrá que expresar su desconocimiento en la demanda de conformidad con el artículo 49 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza:

“Artículo 49.- Cuando se alegue que el acto administrativo no fue notificado o que lo fue ilegalmente, siempre que se trate de los impugnables en el juicio contencioso administrativo, se estará a las reglas siguientes:

I. Si el particular afirma conocer el acto administrativo, la impugnación contra su notificación se hará valer en la demanda, en la que manifestará la fecha en que lo conoció. En el caso de que también impugne el acto administrativo, los conceptos de anulación se expresarán en la demanda, conjuntamente con los que se formulen contra la notificación;

II. Si el particular manifiesta que no conoce el acto administrativo que pretende impugnar, así lo expresará en su demanda, señalando la autoridad a quien atribuye el acto, su notificación o ejecución. En este caso, al contestar la demanda, la autoridad acompañará constancia del acto administrativo y de su notificación, mismos que el demandante podrá combatir mediante la ampliación de la demanda.

El Tribunal estudiará los conceptos de anulación expresados contra la notificación, previamente al examen de la impugnación del acto administrativo.

Si se resuelve que no hubo notificación o que fue ilegal, se considerará que el actor fue sabedor del acto administrativo desde la fecha en que se le dio a conocer en los términos de la fracción II de este artículo, quedando sin efectos todo lo actuado en base a aquélla, y procederá al estudio de la impugnación que, en su caso, se hubiere formulado contra dicho acto.

Si se resuelve que la notificación fue legalmente practicada, y como consecuencia de ello la demanda fue presentada extemporáneamente, se sobreseerá el juicio en relación con el acto administrativo combatido.”

Como se ha venido mencionado desde la resolución impugnada, la demandante no alegó el desconocimiento de los “nuevos actos impugnados” aún y cuando señaló que no le fueron notificados, no expresó el desconocimiento de dichos actos sino por el contrario en la demanda sí hace referencia de ellos, expresando fechas de los actos y cuando ofrece la prueba advierte que no le fue notificado de la instauración de dicho expediente.

El señalar el desconocimiento de los actos resulta importante, debido a que como se dijo al inicio del estudio del presente agravio, pueden suscitarse diversos supuestos como, que el acto no haya sido notificado; o bien, que no haya sido debidamente notificado, pero se conoce su contenido por otro medio

Con base en lo expresado resulta necesario citar los argumentos expresados por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 130/2021, que expresan lo siguiente:

“[...]

54. El derecho de debido proceso implica la posibilidad jurídica y material de una persona para ejercer y proteger los derechos e intereses que tiene frente a su contraparte (ya sea otro particular o una autoridad), de manera que se asegure la realización efectiva de los principios de igualdad de las partes y de contradicción. Estos derechos se traducen en distintos requisitos que deben observarse dentro de todo procedimiento, como lo son: **1) Derecho a ser notificado del inicio del procedimiento;** 2) Derecho a ofrecer y desahogar pruebas; 3) Derecho a alegar; y, 4) Derecho al dictado de una resolución que dirima las cuestiones debatidas a partir de analizar todos los argumentos y pruebas.

55. Al acudir a la vía contencioso administrativa, el actor del juicio debe identificar **en la demanda correspondiente** –entre otros elementos– el acto impugnado, así como exponer los conceptos de invalidez que estime adecuados a efecto de demostrar la ilegalidad del acto controvertido; sin embargo, aunque lo ordinario y deseable es que el acto haya sido debidamente notificado a su destinatario, a efecto de que éste pueda controvertirlo de manera adecuada; **también es posible que (1) el acto no haya sido debidamente notificado al afectado** (de lo cual dependerá la oportunidad de la impugnación hecha), o bien, **(2) que el acto no se haya notificado pero que el interesado tenga conocimiento del mismo por algún otro medio.**

56. En el primero de esos supuestos, es decir, cuando el acto no fue debidamente notificado, pero se afirma conocer la resolución impugnada, invariablemente los conceptos de impugnación en contra de la notificación y de la resolución administrativa deben formularse desde la demanda ya que, si al contestar la demanda se remitieron las constancias correspondientes y se otorgó vista para ampliar la demanda, en la sentencia

correspondiente puede suceder que se concluya lo siguiente:
[...]

58. En el segundo supuesto, esto es, **cuando el acto no fue notificado pero el particular sabe de éste por algún otro medio**, puede suceder lo siguiente:

a) Se conoce de su existencia y de su contenido, lo cual permitirá al interesado acudir a la sede contenciosa y aducir la indebida notificación o su ausencia, así como exponer los conceptos de invalidez que estime pertinentes en contra del acto, los cuales deberá formular desde la demanda, por ya contar con conocimiento del contenido del acto a pesar de que no le fue notificado.

b) Sólo se conoce de su existencia, pero no de las razones y fundamentos en que se sustenta. Es precisamente este último hipotético el que se vincula a la materia de esta contradicción de tesis y en cual debe determinarse, en un primer momento, **si los conceptos de invalidez en contra de ese acto deben formularse en la demanda inicial, o bien, a través de la ampliación de la demanda.**

59. Así, cuando el particular conoce de la existencia del acto, pero no de su contenido, es posible que en la demanda de nulidad se impugnen:

a) Un solo acto del cual se afirma conocer de su existencia por virtud de otro acto que pudo o no serle notificado, pero de cuyo contenido se desprende la existencia del acto impugnado mas no así de las razones y fundamentos que lo soportan (como cuando se impugna una multa de tránsito de cuya existencia se supo a través de la consulta efectuada en medios electrónicos o mecanismos de acceso a la información pública).

b) Dos (o más) actos distintos pero relacionados entre sí, uno que afirma conocer plenamente por haberle sido notificado y otro cuyo contenido desconoce porque no se le notificó, pero de cuya existencia sabe porque el primero de los actos así lo refiere (como sucede cuando se impugnan actos de ejecución de un crédito y se afirma desconocer la resolución determinante del adeudo).

60. Con independencia del número de actos impugnados en el juicio contencioso y de su naturaleza jurídica, en ambos supuestos se está ante la presencia de dos actos distintos entre sí, pero relacionados: uno del cual se conoce su existencia, pero no su contenido, y otro por virtud del cual se sabe de la existencia de aquél. Incluso, puede que el acto conocido no sea impugnado o que

sea un acto derivado del acto desconocido, como sucede cuando se impugna la resolución determinante de un crédito fiscal de cuya existencia se supo a través del mandamiento de ejecución y embargo del adeudo, pero sin que se impugne este último.

61. En cuanto a la impugnación del **acto del cual se desconoce su contenido específico**, la regulación aplicable al juicio contencioso administrativo **no prohíbe que el actor del juicio exprese, desde la demanda de nulidad, argumentos encaminados a demostrar su ilegalidad**; sin embargo, debe considerarse que ante ese supuesto desconocimiento de las razones y fundamentos en que se apoya el acto, en principio los motivos de invalidez planteados en la demanda contra el acto cuyas razones y fundamentos se desconocen se caracterizarán por ser:

- Genéricos; esto porque al desconocer el contenido particular del acto, no es posible exponer argumentos en forma específica en su contra (como sería que la cita de determinado precepto es incorrecta al caso concreto), sino sólo se podrán realizar argumentos en forma abstracta y general, pero sin poder ocuparse de normas y razones particulares, que se desconoce si fueron o no consideradas por la autoridad en el acto impugnado.
- Especulativos; dado que el actor desconoce las razones y fundamentos concretos del acto, pero a partir del marco normativo aplicable y vigente, puede suponer con cierto grado de certeza, que la autoridad utilizó algunos fundamentos normativos y fácticos para justificar su actuación, pero siempre ello a partir de presunción y sin contar con plena certeza de las razones y fundamentos concretos que soportan el acto.
- Ad cautelam; es decir, argumentos precautorios que serán útiles para el eventual supuesto que la especulación realizada fuera cierta.

62. Lo anterior implica que existe la posibilidad de que esos argumentos genéricos, especulativos y expuestos en forma precautoria, posean un **contenido apto y suficiente para lograr invalidar por sí mismos el acto cuyo contenido se desconoce, como sería la caducidad de las facultades de la autoridad que lo emitió, la clara incompetencia de la autoridad, la negativa lisa y llana del acto o hecho que motivó la emisión del acto**, la excepción de pago de un crédito, o cualquier otro argumento que tenga eficacia jurídica suficiente por sí mismo para invalidar el acto controvertido a pesar de desconocer su contenido específico.

63. En efecto, aunque el actor del juicio de nulidad pueda desconocer el contenido y fundamento particular en que se apoya el acto administrativo impugnado, como se ha

señalado con antelación, la normativa aplicable al juicio contencioso **(tanto federal como local)** por regla **no prohíbe que desde la demanda se puedan exponer argumentos en contra del acto desconocido, por lo que al no estar prohibido ello, es posible plantear argumentos con cierta eficacia jurídica para invalidar el acto del cual se desconoce su contenido particular**, pues se trata de una manifestación del derecho de defensa a efecto de poder impugnar una actuación que afecta al gobernado, a pesar de que no le fue debidamente notificada o sólo se conoce de su existencia mas no de su contenido.
[...]

65. Asimismo, al desarrollar la normativa aplicable al juicio contencioso administrativo, el legislador previó ciertas **cargas procesales para la autoridad demandada**, como lo es que **cuando se afirma desconocer un acto** – ya sea en forma absoluta, **o bien, sólo en cuanto a su contenido**–, al contestar la demanda, remita las constancias correspondientes a efecto de que, ante el supuesto desconocimiento por la parte actora, ésta quede en aptitud legal de imponerse de su contenido **y, en su caso, amplíe la demanda** de nulidad a efecto de exponer argumentos de invalidez encaminados a demostrar la ilegalidad de las razones y fundamentos que soportan **el acto que dijo desconocer**.

66. En efecto, ante el supuesto desconocimiento del acto (ya sea **porque no se notificó** o se hizo pero, en forma incorrecta), es necesario verificar lo relativo a la notificación y brindar al accionante del juicio toda la posibilidad jurídica y material de enderezar adecuadamente la correspondiente impugnación, **lo que se satisface con la implementación de tal carga procesal para la autoridad demandada y cuyo incumplimiento (es decir, la falta de su exhibición con la contestación de la demanda) no admite prevención**.
[...]

69. En este sentido, conviene reiterar que si bien el artículo 16, fracción II, de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo (aplicable a los juicios de nulidad en contra de actos de la autoridad administrativa federal) establece la ampliación de la demanda como un deber, lo cierto es que indudablemente se trata de un derecho del accionante –pues así lo ha reconocido esta Segunda Sala–, quien queda en total libertad de decidir si amplía o no la demanda.

70. Así, cuando el actor del juicio manifiesta desconocer el acto impugnado y al contestar la demanda, la autoridad remite las constancias correspondientes tanto al acto como a su notificación y el Tribunal Contencioso otorga el plazo legal correspondiente para ampliar la demanda, queda a elección del actor del juicio el decidir si ejerce o no el derecho de ampliación de la demanda (pues tal supuesto no es un deber, sino un derecho del accionante), pero siempre en el entendido de que, en caso de no ejercer ese derecho, el actor asume las consecuencias jurídicas que deriven de lo decidido de su parte.

[...]

72. A su vez, en caso de que el accionante decida ampliar la demanda, podrá formular argumentos en contra de la notificación del acto –en caso de existir y haberse remitido las constancias correspondientes–, así como exponer conceptos de invalidez en contra del acto o resolución que, inicialmente, manifestó desconocer, pues con la contestación de la demanda y la vista dada en la instrucción del juicio, queda en posibilidad jurídica (mas no un deber) de exponer argumentos concretos y específicos en contra del acto impugnado para demostrar su ilegalidad e, incluso, ofrecer pruebas en contra de tal acto. Es decir, en este supuesto, la litis del juicio será una litis extendida compuesta de lo expresado en la demanda, la contestación, la ampliación y la contestación de la ampliación de demanda.

[...]"

Los anteriores argumentos transcritos de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación resultan relevantes, porque en el caso de mérito, no se alegó en ningún momento el desconocimiento de los actos y como puede advertirse cuando se alegue que no fue notificado, se pueden dar diversos supuestos, dentro de los cuáles, existe la posibilidad de conocer el contenido o no del documento, este último supuesto no quedó de manifiesto en el escrito de demanda.

Por lo tanto, la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado

de Coahuila de Zaragoza³, es clara, al señalar que procederá la ampliación de demanda, cuando en la contestación se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda. Lo que se insiste esto último no quedó precisado en el escrito inicial.

En consecuencia, al haber sido referidos los "nuevos actos impugnados" desde el escrito inicial de demanda, sin alegar su desconocimiento, no puede tenerse como configurada la hipótesis normativa de la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

En la especie, contrario a lo expresado por la apelante, no se advierte del escrito de demanda, que haya mencionado el desconocimiento de los actos impugnados, específicamente como lo establece en el escrito recursal a foja 131 del expediente principal donde expuso textualmente: *"dicho expediente administrativo no se encuentra al alcance ni a disposición de la **FIDUCIARIA** al no haber sido notificada formalmente de su instauración"*

Es decir, en contravención a lo expresado en el escrito del recurso de apelación, lo que mencionó la demandante es que no le fue notificado su instauración, que como bien ya se precisó cuando se alega que un acto no se notificó, también así debe expresarse el

³ **Artículo 50.** Se podrá ampliar la demanda, dentro de los quince días siguientes a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo que admita su contestación, en los casos siguientes: IV. Cuando en la contestación, se introduzcan cuestiones que no sean conocidas por el actor al presentar la demanda, y [...]

desconocimiento del acto desde el escrito de demanda, precisamente porque como se reitera existen supuestos distintos que pueden presentarse como los razonados en la contradicción de tesis 130/2021 transcrita anteriormente.

De la misma manera, la hoy recurrente para sustentar su dicho expone como criterio el sustentado por la Segunda Sala del Alto Tribunal en la jurisprudencia número 2a./J. 136/2015 que lleva por rubro: **"JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL. LAS DOCUMENTALES EXHIBIDAS POR LA AUTORIDAD DEMANDADA AL CONTESTAR LA AMPLIACIÓN DE LA DEMANDA PARA DEMOSTRAR ASPECTOS QUE EL ACTOR DESCONOCÍA HASTA ESE ENTONCES, DEBEN IMPUGNARSE A TRAVÉS DE UNA NUEVA AMPLIACIÓN."**

Si embargo de la contradicción de tesis 381/2014 de la cual emanó la jurisprudencia antes citada, la propia Segunda Sala del Alto Tribunal, expresó como argumento lo siguiente:

"En ese contexto, es importante tener presente que, de acuerdo con lo previsto en los artículos 16, fracción II y 17 de la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, (5) la ampliación de la demanda de nulidad es procedente cuando:

a) Se impugne una negativa ficta.

b) El actor manifieste desconocer la resolución que pretende impugnar.

*c) En la contestación de la demanda, se da a conocer el acto principal del cual deriva la resolución impugnada, o bien, sin modificar el fundamento legal de ésta, **se introducen cuestiones que sean desconocidas para el actor al presentar la demanda.***

d) La autoridad plantee el sobreseimiento en el juicio por extemporaneidad en la presentación de la demanda.

*Importa destacar que los preceptos legales en comento, no prevén límite alguno para ampliar la demanda, lo que se explica al tener en cuenta que los supuestos de ampliación pueden actualizarse sucesivamente en un mismo juicio, como acontece, por ejemplo, **cuando en la***

demanda inicial el actor manifiesta desconocer la resolución que pretende impugnar y, posteriormente, al contestar la ampliación de la demanda, la autoridad introduce cuestiones que aquél no conocía al presentar la demanda o al formular su ampliación.

Esto es, el hecho de que se conceda a la parte actora la oportunidad de ampliar su demanda para impugnar las razones y fundamentos de la resolución **que inicialmente manifestó desconocer**, no impide que se le otorgue la oportunidad de ampliarla de nueva cuenta, si al dar contestación a la ampliación, la autoridad introduce cuestiones que aquélla desconocía al presentar su demanda o formular su ampliación.
[...]" [Lo resaltado es propio]

En este contexto, podemos advertir que en similitud a la contradicción de tesis transcrita número 130/2021, el razonamiento utilizado en esta anterior contradicción resulta ser similar, en el aspecto en específico que se tiene manifestar inicialmente el desconocimiento del acto que se pretende impugnar, circunstancia que ya quedó advertida que no ocurrió en la realidad, sino lo que se señaló es que no se notificó el inicio de la instauración del procedimiento administrativo.

Así mismo, la inconforme manifiesta en su escrito de apelación que sostener el criterio sostenido por la Sala de origen, se llegaría al absurdo jurídico que para poder ampliar la demanda se habrían tenido que impugnar todos y cada uno de los actos "referenciados" de la resolución administrativa impugnada, aún sin saber si afectaban o no a su esfera jurídica.

"Además, debe decirse que, de subsistir el criterio del Magistrado A quo, se llegaría al absurdo jurídico en el que, para estar en aptitud de ampliar su demanda, la **FIDUCIARIA** habría tenido que impugnar todos y cada uno de los actos "referenciados" en la **Resolución Administrativa Impugnada, aún sin saber si éstos afectaban o no su esfera jurídica**, lo que evidentemente

sería contrario al principio de tutela jurisdiccional efectiva, al imponer a la **FIDUCIARIA** una carga excesiva para acceder a la justicia, la cual, además, es contraria a lo dispuesto expresamente por la fracción IV del artículo 50 de la **LPCA**.” [Véase a foja 013 del recurso de apelación]

La anterior afirmación de la interesada deviene en una contradicción con su escrito de ampliación de demanda, debido a que como Fiduciaria del Fideicomiso señala que le causa una afectación derivada de la Cláusula Quinta del contrato de Fideicomiso derivado del cuarenta y cuatro por ciento (44%) de los derechos que en ingresos sobre las participaciones correspondan al Municipio, lo anterior se expresa textualmente de la siguiente manera en el escrito de ampliación de demanda:

“Así, como **FIDUCIARIA** del **Fideicomiso** a cuyo patrimonio se aportó el “44% (cuarenta y cuatro por ciento) de los derechos que en ingresos sobre las Participaciones correspondan al Municipio”⁴, afectación que serviría como fuente de pago y/o garantía de pago de la obligación de pago asumida por el **Municipio de Acuña** (sic) conforme al Contrato de Prestación de Servicios Profesionales para Alumbrado Público a Largo Plazo (el “**Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**”) celebrado entredicho municipio y *********, **S.A. de C.V.** (“*********”), los **Nuevos Actos Impugnados** claramente afectan los intereses de mi representada, pues todos ellos importan afectaciones a los derechos de la concesión materia del **Contrato de Prestación de Servicios Profesionales**, cuyo funcionamiento se encuentra íntimamente vinculado con el **Fideicomiso**” [Véase a foja 553 del expediente principal]

Es decir, los contratos de Prestación de Servicios Profesionales y del Fideicomiso, éste último donde es parte del acuerdo de voluntades, ya eran conocidos por la inconforme desde el escrito de demanda, así como, el clausulado que los compone, no los conoció en ampliación de demanda, tan es así, que en la propia demanda expuso lo siguiente:

“En el **Fideicomiso**, entre otras cuestiones, se pactó lo siguiente:

⁴ Así se pactó expresamente en la cláusula Quinta del Fideicomiso

a) En su cláusula quinta, se estableció que su patrimonio se integraría en entre otros bienes, el siguiente:

“Con la afectación irrevocable que por medio del presente Contrato realiza el Fideicomitente del 44% (cuarenta y cuatro por ciento) de los derechos que en ingresos sobre las Participaciones correspondan al Municipio; la cual deberá ser depositada en la Cuenta Concentrada de Participaciones, a fin de afectarse como fuente de pago y/o garantía de pago de la Obligación de Pago derivada del Contrato de Servicios, sus modificaciones, prórrogas, addendums” [Véase a foja 041 del expediente principal]

Con lo anterior se advierte que la afectación en sus derechos que dice causarle los actos que no le fueron notificados y que los conoció con la presentación del expediente administrativo que ofreció como prueba, en este sentido, dicha afectación ya era del conocimiento desde el inicio de demanda sobre la misma **cláusula quinta del contrato donde si figura como Fiduciaria**, sin embargo, en el escrito inicial no adujo nada al respecto ni alegó desconocer los actos referenciados, sino solo señaló que no se le notificó el inicio del procedimiento, sin exponer agravio alguno en contra de la notificación en su escrito de ampliación de demanda.

Lo que implicaba para la para la parte interesada, no era impugnar todos los actos “referenciados” pero si alegar su desconocimiento, en virtud de que desde el inicio sabía de la afectación que podía causar en sus derechos el desconocimiento de tales actos de conformidad con la **cláusula quinta del Fideicomiso en el cual funge como Fiduciaria** y como se señaló anteriormente pudo expresar agravios genéricos, ad cautelam o especulativos, ya explicados cada uno en la contradicción de tesis transcrita 130/2021, esto último lo cual no resultaba prohibitivo.

Así mismo, no pasa desapercibido que también conocía del Contrato de Prestación de Servicios celebrado entre *****, S.A. de C.V. y el **Municipio de Ramos Arizpe**, debido a que, del propio escrito de demanda, inserta las imágenes de los Convenios Modificatorios de dicho contrato en el cual no es parte contratante, por lo que todo lo que tuviera relación con dicho contrato en atención al Fideicomiso celebrado, de antemano era de su conocimiento que los actos que condujeron a la revocación del primero de los señalados, podía causarle una afectación en su esfera jurídica como Fiduciaria.

En este sentido, no resulta contrario a los derechos humanos como el acceso a la justicia el desechamiento de la ampliación de demanda, debido a que este derecho también es limitado, ya que es necesario cumplir con requisitos formales y materiales que establecen los ordenamientos legales; actuar de manera contraria sin respetar las formalidades esenciales del procedimiento establecido en las legislaciones respectivas, sería vulnerar otro derecho humano como el debido proceso.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número XI.1o.A.T. J/1 de la Décima Época sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Administrativas y de Trabajo del Décimo Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación que a la letra señala lo siguiente:

“ACCESO A LA JUSTICIA. ES UN DERECHO LIMITADO, POR LO QUE PARA SU EJERCICIO ES NECESARIO CUMPLIR CON LOS PRESUPUESTOS FORMALES Y MATERIALES DE ADMISIBILIDAD Y PROCEDENCIA, ASÍ COMO DE OPORTUNIDAD PARA LA PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA DE AMPARO. Todos los Jueces mexicanos deben partir de los principios de constitucionalidad y convencionalidad y, por consiguiente, en un primer momento, realizar la interpretación conforme a la Constitución y a los parámetros convencionales, de acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos

Mexicanos, incluso de oficio. En función de ello, y conforme al principio *pro personae* (previsto en el artículo 29 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos conocida como Pacto de San José de Costa Rica), que implica, *inter alia*, efectuar la interpretación más favorable para el efectivo goce y ejercicio de los derechos y libertades fundamentales, conforme a los artículos 17 constitucional; 8, numeral 1 y 25, numeral 1, de la citada convención, el derecho humano de acceso a la justicia no se encuentra mermado por la circunstancia de que las leyes ordinarias establezcan plazos para ejercerlo, porque tales disposiciones refieren que toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable por un Juez o tribunal competente; sin embargo, ese derecho es limitado, pues para que pueda ser ejercido es necesario cumplir con los presupuestos formales y materiales de admisibilidad y procedencia para ese tipo de acciones, lo cual, además, brinda certeza jurídica. De igual forma, no debe entenderse en el sentido de que puede ejercerse en cualquier tiempo, porque ello se traduciría en que los tribunales estarían imposibilitados para concluir determinado asunto por estar a la espera de saber si el interesado estará conforme o no con la determinación que pretendiera impugnarse, con la consecuencia de que la parte contraria a sus intereses pudiera ver menoscabado el derecho que obtuvo con el dictado de la resolución que fuera favorable, por ello la ley fija plazos para ejercer este derecho a fin de dotar de firmeza jurídica a sus determinaciones y lograr que éstas puedan ser acatadas. De ahí que si el gobernado no cumple con uno de los requisitos formales de admisibilidad establecidos en la propia Ley de Amparo, y la demanda no se presenta dentro del plazo establecido, o los quejosos no impugnan oportunamente las determinaciones tomadas por la autoridad responsable, ello no se traduce en una violación a su derecho de acceso a la justicia, pues éste debe cumplir con el requisito de procedencia atinente a la temporalidad, por lo que resulta necesario que se haga dentro de los términos previstos para ello, ya que de no ser así, los actos de autoridad que se impugnen y respecto de los cuales no existió reclamo oportuno, se entienden consentidos con todos sus efectos jurídicos en aras de dotar de firmeza a dichas actuaciones y a fin de que los propios órganos de gobierno puedan desarrollarse plenamente en el ámbito de sus respectivas competencias, sin estar sujetos interminablemente a la promoción de juicios de amparo.”

Registro digital: 2004823 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: XI.1o.A.T. J/1 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXVI,

Así mismo, también es de aplicarse la tesis aislada número 1a. IV/2014 de la Décima Época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto establecen lo siguiente:

“DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. ELEMENTOS QUE LO INTEGRAN.

El artículo 14, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, reconoce el derecho humano al debido proceso al establecer que nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las leyes expedidas con anterioridad al hecho. Ahora bien, este derecho ha sido un elemento de interpretación constante y progresiva en la jurisprudencia de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación, del que cabe realizar un recuento de sus elementos integrantes hasta la actualidad en dos vertientes: 1) la referida a las formalidades esenciales del procedimiento, la que a su vez, puede observarse a partir de dos perspectivas, esto es: a) desde quien es sujeto pasivo en el procedimiento y puede sufrir un acto privativo, en cuyo caso adquieren valor aplicativo las citadas formalidades referidas a la notificación del inicio del procedimiento y de sus consecuencias, el derecho a alegar y a ofrecer pruebas, así como la emisión de una resolución que dirima las cuestiones debatidas y, b) desde quien insta la función jurisdiccional para reivindicar un derecho como sujeto activo, desde la cual se protege que las partes tengan una posibilidad efectiva e igual de defender sus puntos de vista y ofrecer pruebas en apoyo de sus pretensiones, dimensión ligada estrechamente con el derecho de acceso a la justicia; y, 2) por la que se enlistan determinados bienes sustantivos constitucionalmente protegidos, mediante las formalidades esenciales del procedimiento, como son: la libertad, las propiedades, y las posesiones o los derechos. De ahí que previo a evaluar si existe una vulneración al derecho al debido proceso, es necesario identificar la modalidad en la que se ubica el reclamo respectivo.” Registro digital: 2005401 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional Tesis: 1a. IV/2014 (10a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 2, Enero de 2014, Tomo II, página 1112 Tipo: Aislada

En consecuencia, los fundamentos y criterios señalados por la Sala resolutora resultan ser apegados a derecho debido a que la inconforme si estuvo en posibilidad de alegar el desconocimiento de tales actos, de exponer agravios genéricos, ad cautelam o especulativos y además de que si tuvo conocimiento de la posible afectación que le causaría la revocación del contrato de prestación de servicios en relación con el tema de las participaciones señalado en el Fideicomiso.

Así mismo, la resolución emitida por la Sala de origen no constituye una interpretación restrictiva de los artículos 49 y 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, como lo señala en su agravio TERCERO incisos A) y B) sino lo que implica es la aplicación del debido proceso al procedimiento contencioso administrativo de acuerdo con su normatividad aplicable.

Lo anterior es así, porque como ya se dijo, la demandante en lo principal alegó que no se le notificó el acto administrativo, lo que ya quedó claro no constituye un desconocimiento total de los actos o hechos, ya que pudo haberse enterado de determinado acto por otro medio.

Entonces, cuando se alega que no se notificó un determinado acto en el juicio contencioso administrativo local, implica un tipo de regla que se encuentra especificada en su artículo 49 fracción II de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, donde de la misma manera

señala que se tiene que expresar su desconocimiento desde el escrito inicial de demanda.

Sin que lo anterior advierta un formalismo excesivo que impida privilegiar la solución de fondo, como lo señala la inconforme, porque existen etapas y momentos procesales que al no haberse agotado oportunamente precluyen sus derechos para hacerse valer, es decir, son pérdidas procesales, y en el caso de mérito, aún no se dicta la sentencia que dirima el fondo de la controversia que implique un impedimento a la solución final del conflicto, por lo que resulta inaplicable el principio alegado.

Resultando aplicable por analogía e ilustrativa la tesis jurisprudencial y asilada número 1a./J. 104/2013 y III.4o.(III Región) 14 K de la Décima Época sustentadas por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Cuarto Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Tercera Región, con residencia en Guadalajara, Jalisco, mismas que fueron publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y que a la letra citan:

“PRINCIPIO PRO PERSONA. DE ÉSTE NO DERIVA NECESARIAMENTE QUE LOS ARGUMENTOS PLANTEADOS POR LOS GOBERNADOS DEBAN RESOLVERSE CONFORME A SUS PRETENSIONES. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 1a./J. 107/2012 (10a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro XIII, Tomo 2, octubre de 2012, página 799, con el rubro: "PRINCIPIO PRO PERSONA. CRITERIO DE SELECCIÓN DE LA NORMA DE DERECHO FUNDAMENTAL APLICABLE.", reconoció de que por virtud del texto vigente del artículo 1o. constitucional, modificado por el decreto de reforma constitucional en materia de derechos fundamentales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, el ordenamiento jurídico mexicano, en su plano superior, debe entenderse integrado por dos fuentes medulares: a) los derechos fundamentales reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y, b) todos aquellos derechos humanos establecidos en

tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte. También deriva de la aludida tesis, que los valores, principios y derechos que materializan las normas provenientes de esas dos fuentes, al ser supremas del ordenamiento jurídico mexicano, deben permear en todo el orden jurídico, y obligar a todas las autoridades a su aplicación y, en aquellos casos en que sea procedente, a su interpretación. Sin embargo, del principio pro homine o pro persona no deriva necesariamente que las cuestiones planteadas por los gobernados deban ser resueltas de manera favorable a sus pretensiones, ni siquiera so pretexto de establecer la interpretación más amplia o extensiva que se aduzca, ya que en modo alguno ese principio puede ser constitutivo de "derechos" alegados o dar cabida a las interpretaciones más favorables que sean aducidas, cuando tales interpretaciones no encuentran sustento en las reglas de derecho aplicables, ni pueden derivarse de éstas, porque, al final, es conforme a las últimas que deben ser resueltas las controversias correspondientes." Registro digital: 2004748 Instancia: Primera Sala Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: 1a./J. 104/2013 (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXV, Octubre de 2013, Tomo 2, página 906 Tipo: Jurisprudencia

"DERECHOS HUMANOS. LA REFORMA CONSTITUCIONAL EN ESA MATERIA NO PERMITE CONSIDERAR QUE LAS CAUSALES DE IMPROCEDENCIA DEL JUICIO DE AMPARO SEAN INAPLICABLES Y, POR ELLO, SE LESIONE EL DERECHO DE ACCESO A LA JUSTICIA. Mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación fue reformado, además de otros, el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con el fin de precisar, entre otras cuestiones, que en este País todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con dicha Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia, y que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos. Ahora bien, los artículos 17 constitucional y 25, numeral 1, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, que reconocen el derecho de las personas a que se les administre justicia, el acceso a ésta y a contar con un recurso sencillo y rápido, o efectivo, de ninguna manera pueden ser interpretados en el sentido de que las causales de improcedencia del

juicio de amparo sean inaplicables, ni que el sobreseimiento en él, por sí, viola esos derechos. Por el contrario, como el derecho de acceso a la justicia está condicionado o limitado a los plazos y términos que fijen las leyes, es claro que en ellas también pueden establecerse las condiciones necesarias o presupuestos procesales para que los tribunales estén en posibilidad de entrar al fondo del asunto planteado, y decidir sobre la cuestión debatida. Por tanto, las causales de improcedencia establecidas en la Ley de Amparo tienen una existencia justificada, en la medida en que, atendiendo al objeto del juicio, a la oportunidad en que puede promoverse, o bien, a los principios que lo regulan, reconocen la imposibilidad de examinar el fondo del asunto, lo que no lesiona el derecho a la administración de justicia, ni el de contar con un recurso sencillo y rápido, o cualquier otro medio de defensa efectivo.” Registro digital: 2004217 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Décima Época Materias(s): Constitucional, Común Tesis: III.4o.(III Región) 14-K (10a.) Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro XXIII, agosto de 2013, Tomo 3, página 1641 Tipo: Aislada.

Así mismo, por lo que hace al agravio **SEGUNDO** la demandante en lo principal también hace alusión a la contradicción de tesis 130/2021 sobre la cual señala que para que pudiera impugnar los “nuevos actos impugnados” solamente podía hacerse una vez que conociera plenamente el acto administrativo, lo que la Sala resolutora pasó desapercibido.

Para sustentar lo anterior, la misma interesada expone una parte de la contradicción de tesis referida anteriormente, sobre el conocimiento del acto administrativo, particularmente lo siguiente:

“VII. 1. Conocimiento del acto administrativo

47. En diversas ejecutorias, esta Suprema Corte ha analizado los derechos de audiencia y defensa y ha concluido que la notificación de un acto está ligada a tales derechos porque, una vez que se comunica al particular sobre la resolución o determinación adoptada por el ente administrativo, el particular queda en posibilidad de conocer el contenido y las razones en que se apoya el acto, así como –en su caso–, de emprender la impugnación correspondiente.

48. Existen diversos mecanismos para dar a conocer un acto a su destinatario, pero la que genera mayor certeza es la notificación personal, la cual es el mecanismo de comunicación jurídica e individualizada, cuyos requisitos formales están predeterminados expresamente en el ordenamiento jurídico que rige al acto, a fin de lograr la certeza del destinatario sobre su conocimiento. Esto es, a través de la notificación personal del acto administrativo se da a conocer a una persona la determinación adoptada por la autoridad, ya sea en forma unilateral, o bien, a consecuencia de una petición, solicitud, instancia o trámite formulado por el particular; **de ahí que es indispensable que el gobernado tenga un conocimiento pleno del acto pues ello permitirá que dicho acto pueda ser impugnado en la vía contencioso administrativa mediante la formulación de los conceptos de impugnación que se estimen pertinentes.**

Lo señalado por la apelante sobre la contradicción de tesis es totalmente acertado, para que un particular pueda impugnar un acto administrativo debe tener pleno conocimiento de él, sin embargo, el estudio de la contradicción en cita, inicia precisamente con este apartado del conocimiento del acto administrativo del cual se derivan todos los supuestos que se mencionaron con anterioridad para el caso de que si el acto fue notificado de manera legal o si no fue notificado pero se tiene conocimiento del mismo. Tan es así, que el párrafo posterior a lo señalado por la accionante establece lo siguiente:

“49. Precisamente, ante la importancia que adquiere la notificación de un acto, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación se ha pronunciado en cuanto a las diversas formalidades que deben cumplirse para estimar que el particular fue debidamente informado del acto que le depara un perjuicio. Muestra de ello son los criterios siguientes:
[...]”

Precisamente ese conocimiento total del acto que estriba en el estudio de la contradicción de tesis también deriva de su desconocimiento inicial, lo anterior es así, porque cuando se alega el desconocimiento la autoridad

está obligada a probar sus actuaciones, precisamente para que vía ampliación de demanda el interesado decida si ejerce ese derecho o no en la defensa de sus intereses.

Este tipo de situaciones se presentan cuando se alega el desconocimiento de la determinación de un crédito fiscal, de una notificación, de una multa, entre muchos otros ejemplos, en los cuáles, de manera obligada la autoridad debe exhibir las constancias que acrediten dichos actos que se pretenden impugnar, para que, en el caso de no haber sido conocidos por el interesado, los pueda combatir vía ampliación de demanda.

Esta situación se encuentra debidamente establecida en el artículo 67 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, que establece lo siguiente:

“Artículo 67.- Los actos y resoluciones de las autoridades se presumirán legales. Sin embargo, dichas autoridades deberán probar los hechos que motiven los actos o resoluciones cuando el afectado los niegue lisa y llanamente, a menos que la negativa implique la afirmación de otro hecho.”

En el caso de mérito, como se ha advertido en el desarrollo de la presente resolución, si existieron elementos por los cuáles, la recurrente si pudo alegar el desconocimiento de tales actos que podían causar afectación en su esfera jurídica exponiendo agravios genéricos, ad cautelam o especulativos, sin que se manifestara tal desconocimiento, sino lo manifestado fue que no se notificó el inicio del procedimiento, lo cual como ya fue señalado desde la resolución impugnada dicha impugnación deriva del artículo 49 y no del 50 de la Ley del

Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo tanto, el plazo para hacer valer su desconocimiento, o agravios genéricos, especulativos o ad cautelam, lo era desde el inicio de la interposición de la demanda, para que, así una vez contestado por la autoridad, vía ampliación de demanda pudiera confrontar el contenido de los actos que alegó desconocer y que no tuvo la posibilidad de hacerse sabedor de éstos.

Sin embargo, contrario a lo resuelto por la Sala de origen sobre la extemporaneidad para impugnar los actos vía ampliación de demanda lo cual determinó era de quince días de conformidad con el artículo 35 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, debido al conocimiento previo de los actos.

Cabe destacar que de acuerdo a los autos del expediente principal, la ampliación de demanda fue presentada dentro del plazo que le fue otorgada, por lo que dicho precepto legal no resultaría aplicable, sino lo que aconteció en el caso de mérito no fue la extemporaneidad de la impugnación del acto, sino su preclusión para impugnarlo, debido a que lo pudo haber realizado desde el escrito inicial de demanda alegando el desconocimiento o algún tipo de agravio de los multicitados con anterioridad, debido a que si contaba con el conocimiento de la posible afectación jurídica a sus intereses derivado de la revocación del contrato de prestación de servicios y en consecuencia de Fideicomiso,

aunado a lo que la misma moral inconforme alegó sobre la cláusula quinta del Fideicomiso.

Es decir, al haber contado con el conocimiento previo de la posible afectación en su esfera jurídica en el tema de participaciones por la rescisión del contrato de prestación de servicios y Fideicomiso sin alegar el desconocimiento de determinados actos estipulados en la misma resolución impugnada de origen que le fue notificada, no encuadraba en la fracción IV del artículo 50 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, por lo que su derecho para impugnar los actos vía ampliación de demanda, de los cuáles no alegó desconocer y que si tuvo conocimiento previo, había precluido, es decir había perdido la facultad procesal de impugnarlos.

Resultando aplicable la tesis jurisprudencial número 1a./J. 21/2002 de la Novena Época sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra cita:

“PRECLUSIÓN. ES UNA FIGURA JURÍDICA QUE EXTINGUE O CONSUMA LA OPORTUNIDAD PROCESAL DE REALIZAR UN ACTO. La preclusión es uno de los principios que rigen el proceso y se funda en el hecho de que las diversas etapas del proceso se desarrollan en forma sucesiva, mediante la clausura definitiva de cada una de ellas, impidiéndose el regreso a momentos procesales ya extinguidos y consumados, esto es, en virtud del principio de la preclusión, extinguida o consumada la oportunidad procesal para realizar un acto, éste ya no podrá ejecutarse nuevamente. Además doctrinariamente, la preclusión se define generalmente como la pérdida, extinción o consumación de una facultad procesal, que resulta normalmente, de tres situaciones: a) de no haber observado el orden u oportunidad dada por la ley para la realización de un acto; b) de haber cumplido una actividad incompatible con el ejercicio de otra; y c) de haber ejercitado ya una vez, válidamente, esa facultad (consumación propiamente dicha). Estas tres

posibilidades significan que la mencionada institución no es, en verdad, única y distinta, sino más bien una circunstancia atinente a la misma estructura del juicio.”

Registro digital: 187149 Instancia: Primera Sala Novena
Época Materias(s): Común Tesis: 1a./J. 21/2002 Fuente:
Semana Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo
XV, Abril de 2002, página 314 Tipo: Jurisprudencia

En este sentido, la oportunidad para impugnar los actos vía ampliación de demanda había precluido de conformidad con los argumentos expuestos en esta resolución, apartándose esta ponencia del criterio relativo a la extemporaneidad de la impugnación de los actos administrativos.

En consecuencia, resultan **INFUNDADOS** los agravios **PRIMERO incisos A), B) y C), SEGUNDO y TERCERO incisos A) y B)** del recurso de apelación por los razonamientos expresados en esta sentencia.

En este sentido, la resolución impugnada se encuentra debidamente fundada y motivada por los razonamientos expresados en dicha resolución y en esta sentencia, resultando aplicable las tesis jurisprudenciales número I.4o.A. J/43 y VI.2o. J/43 de la Novena Época sustentadas por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y por el Segundo Tribunal Colegiado del Sexto Circuito, publicadas en el Semanario Judicial de la Federación, que a la letra expresan lo siguiente:

“FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN. EL ASPECTO FORMAL DE LA GARANTÍA Y SU FINALIDAD SE TRADUCEN EN EXPLICAR, JUSTIFICAR, POSIBILITAR LA DEFENSA Y COMUNICAR LA DECISIÓN. El contenido formal de la garantía de legalidad prevista en el artículo 16 constitucional relativa a la fundamentación y motivación

tiene como propósito primordial y ratio que el justiciable conozca el "para qué" de la conducta de la autoridad, lo que se traduce en darle a conocer en detalle y de manera completa la esencia de todas las circunstancias y condiciones que determinaron el acto de voluntad, de manera que sea evidente y muy claro para el afectado poder cuestionar y controvertir el mérito de la decisión, permitiéndole una real y auténtica defensa. Por tanto, no basta que el acto de autoridad apenas observe una motivación pro forma pero de una manera incongruente, insuficiente o imprecisa, que impida la finalidad del conocimiento, comprobación y defensa pertinente, ni es válido exigirle una amplitud o abundancia superflua, pues es suficiente la expresión de lo estrictamente necesario para explicar, justificar y posibilitar la defensa, así como para comunicar la decisión a efecto de que se considere debidamente fundado y motivado, exponiendo los hechos relevantes para decidir, citando la norma habilitante y un argumento mínimo pero suficiente para acreditar el razonamiento del que se deduzca la relación de pertenencia lógica de los hechos al derecho invocado, que es la subsunción." Registro digital: 175082 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: I.4o.A. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Mayo de 2006, página 1531 Tipo: Jurisprudencia

"FUNDAMENTACION Y MOTIVACION. La debida fundamentación y motivación legal, deben entenderse, por lo primero, la cita del precepto legal aplicable al caso, y por lo segundo, las razones, motivos o circunstancias especiales que llevaron a la autoridad a concluir que el caso particular encuadra en el supuesto previsto por la norma legal invocada como fundamento." Registro digital: 203143 Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito Novena Época Materias(s): Común Tesis: VI.2o. J/43 Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo III, Marzo de 1996, página 769 Tipo: Jurisprudencia

Por lo anteriormente expuesto y fundado, atento a lo dispuesto por los artículos 10, apartado B, fracción VII, 41, y 43 de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, así como 98 de la Ley del Procedimiento Contencioso Administrativo para el Estado de Coahuila de Zaragoza, el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, resuelve:

PUNTO RESOLUTIVO:

ÚNICO: Se **CONFIRMA** la resolución impugnada en los autos del toca cuyo número se encuentra precisado al rubro, dictada por la Segunda Sala en Materias Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, en el expediente de origen al rubro indicado, por las razones, motivos y fundamentos expuestos en esta sentencia. -----

NOTIFÍQUESE conforme a derecho, con testimonio de esta resolución; publíquese, anótese en el libro de gobierno y en la estadística de este tribunal, vuelvan los autos al lugar de su procedencia y, en su oportunidad archívese este toca.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió y firma el Pleno de la Sala Superior del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Coahuila de Zaragoza, integrado por los Magistrados, JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ, SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY, MARÍA YOLANDA CORTES FLORES, SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG y ALFONSO GARCÍA SALINAS ante la Licenciada IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ, Secretaria General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Doy fe. -----

JESÚS GERARDO SOTOMAYOR HERNÁNDEZ
Magistrado Presidente

SANDRA LUZ MIRANDA CHUEY
Magistrada

MARÍA YOLANDA CORTES FLORES
Magistrada

SANDRA LUZ RODRÍGUEZ WONG
Magistrada

ALFONSO GARCÍA SALINAS
Magistrado

IDELIA CONSTANZA REYES TAMEZ
Secretaría General de Acuerdos

ESTA FOJA FORMA PARTE DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN INTERPUESTO ***** CORRESPONDIENTE AL TOCA RA/SFA/025/2022 DERIVADO DEL EXPEDIENTE DEL JUICIO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO CON CLAVE ALFANUMÉRICA FA/151/2021 RADICADO ANTE LA SEGUNDA SALA EN MATERIAS FISCAL Y ADMINISTRATIVA DEL TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA DE COAHUILA DE ZARAGOZA.

Dania Guadalupe Lara Arredondo, Secretario de Acuerdo y Trámite de la Tercera Sala en Materia Fiscal y Administrativa del Tribunal de Justicia Administrativa de Coahuila de Zaragoza, hago constar y certifico: que en términos de lo previsto en los artículos 34 fracción VIII, 58 y 68 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Coahuila de Zaragoza, en esta versión publica se suprime la información considerada como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado y en las disposiciones aplicables. Conste.